



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2007-170
Exoneración de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado EDUARDO ANDRÉS PARRA MELÉNDEZ, contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien propuso excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término judicial de tres (3) días para los efectos contemplados en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) Doctora(a) MANUEL IGNACIO PARRA ACOSTA, portador(a) de la T.P. N° 172.823 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial del señor EDUARDO ANDRÉS PARRA MELÉNDEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6cb7dda690148f710d67a9bb0b159df4df2777e648d5cf67a87b341cfc311**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2010-248

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

De oficio se observa que en el ordinal segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se ordenó oficiar a SALUD TOTAL EPS para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado al sistema el demandado CRISTINA FABIÁN GARZÓN BLETRÁN, identificado con la C.C. N° 1.070.959.672.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre y número de identificación del demandado CRISTIAN FABIÁN GARZÓN BELTRÁN, C.C. N° 1.070.959.672, siendo correcto JORGE ELIECER BALLESTEROS CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1.070.946.064.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”¹.

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es,

¹ Sentencia T-875 de 2000.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

De otra parte, como la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en el ordinal sexto del auto de fecha 2 de agosto de 2022.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo que quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado JORGE ELIECER BALLESTEROS CAMARGO, identificado con la C.C. N° 1.070.946.064, así mismo indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.”

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a3fd48dd6bfc7f5b4641b4f14d9907ffe01648e37034be5a01cb862dc9f1**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2010-248

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito asciende a la suma de \$20'653.948,00.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de VIVIANA MICAN MUÑOZ, identificada con la C.C. N° 1.070.957.863:

- Título judicial N° 409000000154668 de fecha 08/06/2022 por valor de \$1'000.000,00
- Título judicial N° 409000000156434 de fecha 06/09/2021 por valor de \$230.000,00

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante VIVIANA MICAN MUÑOZ ha recibido la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'230.000,00 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo sean consignados con destino al presente proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a53448415623cf78232b6fd4d780c0127d3a4c6b505233b4db5884bec2333c**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2012-099

Liquidación de sociedad conyugal

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos se encuentra ejecutoriado se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de los ex cónyuges NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA y NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **CORRER TRASLADO** a los interesados por el término de tres (3) días para designar partidor de **COMÚN ACUERDO**, de lo contrario este estrado judicial procederá a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be066e8464a20f8bd4fde59932e9a319f66d62728c1f0b7d0a5f71af1c731cf**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), DOCE (12)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)**

ASUNTO: **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y
AVALÚOS**

PROCESO: **SUCESIÓN DEL CAUSANTE JOSE DEL
CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.)**

RAD: **2012-247**

MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentran evacuadas las pruebas decretadas en audiencia del 27 de julio de 2022, se decidirá sobre las objeciones propuestas por los apoderados de las partes respecto de los inventarios y avalúos presentados en la audiencia realizada el 9 de junio de 2022.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. En razón a la demanda de sucesión intestada presentada por los herederos ALBA MARIA GALINDO GARCIA, LUIS CARLOS GALINDO GARCIA, CLARA MARIA GALINDO GARCIA, MARIA ORFILIA GALINDO DE TORRES en calidad de hijos del causante JOSE DEL CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.), mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá rechazó la demanda y la remitió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, pues la demanda debía ser presentada para ser acumulada al trámite adelantado en este despacho del causante MARIA DE JESUS GARCIA DE GALINDO (q.e.p.d.)

2. Mediante auto calendado el 19 de diciembre de 2019, el despacho declaró abierto y radicado, el proceso sucesoral intestado de JOSE DEL CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.), quien falleció en el municipio de Vianí (Cundinamarca), el 24 de noviembre de 2013, reconociendo a los señores ALBA MARIA GALINDO GARCIA, LUIS

CARLOS GALINDO GARCIA, CLARA MARIA GALINDO GARCIA, MARIA ORFILIA GALINDO DE TORRES, en calidad de hijos del causante JOSE DEL CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.)

Asimismo, ordenó elaborar edicto emplazatorio dirigido a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión acumulada de JOSÉ DEL CARMEN GALINDO RUBIO y MARIA DE JESUS GARCIA DE GALINDO.

3. A través de auto del 15 de octubre de 2020, se reconoció a LUZ MARINA GALINDO GARCÍA como heredera del causante JOSÉ DEL CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.), en su calidad de hija quien de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. aceptó la herencia con beneficio de inventario.

4. En auto del 5 de abril de 2022, se reconoció a MARIA CARMENZA GALINDO GARCIA, NOHORA ISABEL LOZANO HERNANDEZ madre de JOSÉ ALEJANDRO GALINDO GARCÍA, CLAUDIA LILIANA GALINDO LOZANO hijos de JOSE DEL CARMEN GALINDO GARCIA (q.e.p.d.) y CINDY VANESSA GALINDO MARTINEZ hija de GUILLERMO GALINDO GARCIA (q.e.p.d.) como acreedores de la sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.).

5. A través de auto del 17 de mayo de 2022 se reconoció a JONATHAN BRAKE GALINDO MARTÍNEZ hijo de GUILLERMO GALINDO GARCIA (q.e.p.d.) como heredero del causante JOSÉ DEL CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.), quien de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del C.G.P. aceptó la herencia con beneficio de inventario.

6. En cuanto a lo que corresponde al inventario de los ACTIVOS y PASIVOS, presentados por el Dr. Daniel Orlando Reyes Grajales apoderado de la heredera LUZ MARINA GALINDO GARCÍA, se denunciaron los siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA. El 50% del derecho de dominio y posesión que en vida tenía el señor JOSÉ DEL CARMEN GALINDO GALINDO (q.e.p.d.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-7499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca que se individualiza de la

siguiente manera: “LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA, (EN 11.00 METROS CON LA CALLE PÚBLICA, POR OTRO COSTADO EN 9.60 METROS CON LA CALLE PÚBLICA, POR OTRO COSTADO CON CASA Y LOTE DE NUEVE METROS (9.00M.) CON JOQUIN ROA Y POR EL ÚLTIMO COSTADO CON EL MISMO JOAQUIN ROA)”

La partida tiene un valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)

PARTIDA SEGUNDA. El 50% del derecho de dominio y posesión que en vida tenía la señora MARIA DE JESUS GARCIA GALINDO (q.e.p.d.) sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 57239 de la Oficina de Registro Público de Facatativá-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran en la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1966 proveniente del Juzgado Promiscuo municipal de Vianí.

Se avalúa comercialmente en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60'000.000,00).

PARTIDA TERCERA. El 50% del derecho de dominio y posesión que en vida tenía la señora MARÍA DE JESÚS GARCÍA DE GALINDO (q.e.p.d.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-57240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos se encuentran en la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1966 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí.

Esta partida tiene un valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00 Mcte).

PASIVOS:

1. La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1'737.243,00 Mcte), correspondiente al impuesto predial unificado que se adeuda a la Tesorería del municipio de Vianí - Cundinamarca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°156-7499, por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

2. La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$770.124,00 Mcte) correspondiente al

impuesto predial unificado cancelado por la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 156-7499, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

3. La suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$408.340,00 Mcte), correspondiente a la instalación de la acometida de energía eléctrica cancelado por la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°156-7499, de fecha 4 de agosto de 2017.

4. La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'176.616,00 Mcte), correspondiente a la instalación de la acometida de gas natural, valor cancelado por la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°156-7499, de fecha en 24 cuotas hasta el 2 de mayo de 2017.

5. La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$598.643,00 Mcte), correspondiente a mejoras efectuadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°156-7499, valor cancelado por la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA.

Del inventario de los ACTIVOS y PASIVOS, presentados por el Dr. Camilo Andrés Osorio Arévalo, apoderado judicial de los señores LUIS CARLOS GALINDO GARCIA, CLARA MARIA GALINDO GARCIA, MARIA ORFILIA GALINDO DE TORRES, ALBA MARIA GALINDO GARCIA y MARIA CARMENZA GALINDO GARCÍA, fueron denunciado los siguientes:

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA. El 50% en común y proindiviso, dejado por el causante en el inmueble urbano carrera 3 No. 4-03/07 del municipio de Vianí-Cundinamarca, con matricula inmobiliaria No. 156-7499 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, descripción, cabida y linderos: “Globo de terreno junto con la construcción e instalaciones.-en 11.00 metros en la calle pública, por el otro costado en 9.60 metros con la calle pública por otro costado con casa y lote de 9.00 metros con Joaquín Roa y por último costado con el mismo Joaquín Roa”.

Su avalúo comercial es de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000,00 Mcte)

SEGUNDA PARTIDA. El 50% en común y proindiviso, dejado por el causante en el inmueble urbano carrera 3 No. 4-03/07 del municipio de Vianí-Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 156-7499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, descripción, cabida y linderos: “Globo de terreno junto con la construcción e instalaciones.- en 11.00 metros en la calle pública, por el otro costado en 9.60 metros con la calle pública por otro costado con casa y lote de 9.00 metros con Joaquín Roa y por último costado con el mismo Joaquín Roa”.

Su avalúo es de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)

TERCERA PARTIDA. Los frutos o arriendos percibidos por LUZ MARINA GALINDO GARCÍA, respecto del inmueble urbano carrera 3 No. 4-03/07 del municipio de Vianí - Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria No. 156-7499 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, descripción, cabida y linderos: “Globo de terreno junto con la construcción e instalaciones.- en 11.00 metros en la calle pública, por el otro costado en 9.60 metros con la calle pública por otro costado con casa y lote de 9.00 metros con Joaquín Roa y por último costado con el mismo Joaquín Roa”, quien tiene la tenencia uso y goce de dicho inmueble a la fecha y el desde el momento que falleció el señor JOSE DEL CARMEN GALINDO.

La partida tiene un valor de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102'000.000,00 Mcte) correspondientes a los frutos de 102 meses.

PASIVO

1. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5'600.000,00 Mcte) a favor de la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, abogada en ejercicio con C.C. No. 41.520.185 de Bogotá T.P. N° 23.653 del C.S. de la J., a quien le fue fijada la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) como honorarios dentro del incidente de honorarios adelantado por la mencionada profesional del derecho, menos un abono de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00 Mcte) efectuado por el heredero LUIS CARLOS GALINDO GARCÍA quien fue declarado a paz y salvo por la mencionada profesional del derecho.

2. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), representados en una letra de cambio aceptada por LUZ MARINA GALINDO y JOSÉ DEL CARMEN GALINDO a la orden de la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, abogada en ejercicio con C.C. No. 41.520.185 de Bogotá T.P. N° 23.653 del C. S. de la J.

Del inventario de los ACTIVOS y PASIVOS, presentados por el Dr. Manuel Alfonso Segura Zarate, apoderado judicial de los señores JONATHAN BRAKE GALINDO MARTINEZ, CINDY VANESSA GALINDO MARTINEZ, CLAUDIA LILIANA GALINDO LOZANO, NOHORA ISABEL LOZANO HERNANDEZ Y MARIA CARMENZA GALINDO GARCIA, se denunciaron los siguientes:

PRIMERA PARTIDA. El 50% del inmueble urbano ubicado en el municipio de Vianí - Cundinamarca ubicado en carrera 3 No. 4-03/07 con matrícula inmobiliaria No. 156-7499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con la siguiente descripción cabida y linderos tomados del título de adquisición “globo de terreno junto con la construcción e instalaciones en 11.00 metros con calle pública, por el otro costado en 9.60 metros con la calle pública ;por el otro costado con casa y lote de 9:00 metros con JOAQUIN ROA y por el ultimo costado con el mismo JOAQUIN ROA

El valor de la partida es de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00)

PASIVOS

1. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00 Mcte) haciendo la salvedad de que sus representados no hacen parte de dicha negociación y no les es descontable suma alguna por dicho concepto, toda vez que no son poderdantes de la abogada beneficiaria de tal acreencia.

2. Respecto a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5'000.000,00 Mcte) constituida en favor de la misma profesional, haciendo la salvedad de que sus poderdantes no hacen parte de dicha negociación.

3. Por último indica que no se tiene conocimiento de la existencia de otra deuda o acreencia relacionada con el bien inmueble urbano en el municipio de Vianí - Cundinamarca ubicado en carrera 3 No. 4-03/07 con matrícula inmobiliaria No. 156-7499 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Facatativá, con la siguiente descripción cabida y linderos tomados del título de adquisición “globo de terreno junto con la construcción e instalaciones en 11.00 metros con calle pública, por el otro costado en 9.60 metros con la calle pública ;por el otro costado con casa y lote de 9:00 metros con JOAQUÍN ROA y por el último costado con el mismo JOAQUÍN ROA

7. El día 9 de junio de 2022 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. En cuanto a lo que corresponde al inventario de los ACTIVOS y PASIVOS, presentados por el abogado Camilo Andrés Osorio Arévalo, indica lo siguiente:

- ACTIVO

1. Derecho de cuota en 50% inmueble con matrícula inmobiliaria número 156-7499 con un valor de \$100.000.
2. frutos producto del inmueble con matrícula inmobiliaria número 156-7499 con un valor de \$102.000.

- PASIVO. Cero

Abogado Daniel Orlando Reyes G.

- ACTIVO.

1. Derecho de cuota en 50%, inmueble con matrícula inmobiliaria número 156-7499 con un valor de \$100.000.
2. Derecho de dominio en 50%, inmueble con matrícula inmobiliaria número 155-57239 con un valor de \$60.000
3. Derecho de dominio en 50%, inmueble con matrícula inmobiliaria número 155-57240 con un valor de \$60.000.

- PASIVO

1. Impuesto correspondiente al inmueble 156-7499 en la suma de \$1.737.243 correspondiente a los años 2018 a 2022.
2. Impuesto correspondiente al inmueble 156-7499 en la suma de \$770.124 correspondiente a los años 2013 a 2017.
3. La suma de \$408.340 correspondiente a la acometida eléctrica del inmueble 156-7499
4. La suma de \$1.176.616 correspondiente a la acometida de gas del inmueble 156-7499.
5. La suma de \$598.643 correspondiente a mejoras del inmueble 156-7499.

Abogado Manuel Alfonso Segura Z.

- ACTIVO

1. Derecho de cuota en 50%, inmueble con matrícula inmobiliaria número 156-7499 con un valor de \$100.000.

PASIVO - CERO

8. Se le corre traslado al Dr. Camilo Andrés Osorio, para que se pronuncie frente al inventario presentado por el abogado Daniel Orlando Reyes G. quien acepta las partidas segunda y tercera, también acepta el pasivo.

9. El abogado Daniel Orlando Reyes objeta la partida tercera presentada por el abogado Camilo Andrés Osorio A., respecto a los frutos.

10. El abogado Manuel Alfonso Segura acepta las partidas presentadas por los abogados Daniel Orlando Reyes y Camilo Andrés Osorio A.

11. Frente al desacuerdo presentado por las partes, este despacho dispuso dar aplicación a lo ordenado por el artículo 501 numeral 3° del C.G.P., donde se determina que si no hay acuerdo se suspende la audiencia y se tienen en cuenta las pruebas que se aporten y se soliciten a petición de parte o de oficio.

12. Llegado el día 27 de julio de 2022, se da continuación con la diligencia prevista en el artículo 501 numeral 3 del C.G.P., el abogado Camilo Andrés Osorio solicita el uso de la palabra: indicando que desiste de la objeción presentada en la diligencia pasada respecto de las partidas 2ª y 3ª, sobre el valor dado a los bienes por su colega Daniel Orlando Reyes G.

El abogado Daniel Orlando Reyes G, frente a esta manifestación presenta desistimiento de la prueba de interrogatorio a la señora María Carmenza Galindo García por resultar innecesaria.

Así las cosas, se procede a recibir el interrogatorio de parte de la señora **LUZ MARINA GALINDO:**

Indica que tiene 61 años de edad, sus estudios son profesional en Ingeniería Civil, trabaja independiente (comerciante) estado civil: soltera.

Manifiesta que los bienes del causante JOSÉ DEL CARMEN GALINDO RUBIO (q.e.p.d.) son una casa ubicada en la calle 3 N° 4-03/07 en el municipio de Vianí y dos (2) lotes ubicados en la Vereda El Molino en el mismo municipio.

Indica que ella está viviendo en la casa ubicada en la calle 3 N° 4-03/07 desde el año 2012, vive sola y no recibe ningún arriendo.

Respecto de los dos (2) lotes, actualmente se encuentran en posesión del señor David Casallas García, porque su papá se los vendió con su hermana María Carmenza Galindo, no sabe la fecha exacta, que tal vez fue en el año 2006 o 2007, en razón a que a su hermana María Carmenza el señor José del Carmen Galindo, le dio una firma de confianza, aclara, el señor José del Carmen Galindo, cedió la casa a María Carmenza a través de una escritura pública.

Menciona que los lotes fueron vendidos por \$15'000.000,00 según promesa de compraventa y una parte, es decir la suma de \$6'000.000,00 los recibió la señora María Carmenza y otra parte, no sabe cuánto, lo dejaron en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí.

Explica que frente a lo de la plata que se dejó en el juzgado fue algo que le comentó su papá el señor José del Carmen García, pero no contó bien a quién le había entregado la plata y, que del dinero que recibió su hermana María Carmenza consta en la escritura pública de compraventa.

Señala que ella no ha realizado ninguna actividad comercial en el inmueble ubicado en la calle 3 N° 4-03/07, refiere que el nombre de sus hijos son Andrés David Gutiérrez, Mónica María Gutiérrez y Samara Betancourt y niega que en inmueble se haya colocado peluquería o salón de belleza que haya sido de propiedad de sus hijas.

Hace referencia que los hermanos sí han ido a la casa y les ha permitido el acceso a ella y con respecto al informe de la administración del bien inmueble, si lo ha hecho en algunas oportunidades a través de llamadas telefónicas con María Orfilia y Alba María.

Indica que ella todo el tiempo ha estado en conversaciones con los demás herederos desde hace 3 años.

También relató que ella se comunicó con los demás herederos para realizar los arreglos del bien inmueble, específicamente de los gastos relacionados como pasivos en los inventarios y aclaró que los gastos de la cometida del gas, estaba en proceso cuando falleció el señor José del Carmen García (q.e.p.d.)

Por último, manifiesta que ella no ha pagado, ni reconocido ningún emolumento por concepto de arriendo a los demás herederos.

13. El juzgado en concordancia con el artículo 314 del C.G.P., y en aras de darle celeridad al proceso acepta el desistimiento presentado por los abogados, por tanto, queda claro que las partidas 2ª y 3ª relacionadas por el abogado Daniel Orlando Reyes G, se tendrán en cuenta en la relación de los bienes y el valor dado a los mismos. No habrá condena en costas.
14. Al respecto manifiesta el despacho que, de lo mencionado, se debe resolver según lo manifiesta la norma el artículo 501 numeral primero del C.G.P. frente a todas las objeciones, es decir, que se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho ocupará su estudio en decidir sobre las objeciones presentadas frente a los frutos o arriendos percibidos por la heredera LUZ MARINA GALINDO GARCÍA respecto del inmueble urbano ubicado en la carrera 3 N° 4-03/07 del municipio de Vianí – Cundinamarca, heredera que tiene la tenencia, uso y goce de dicho inmueble desde el momento del fallecimiento del señor JOSÉ DEL CARMEN GALINDO (q.e.p.d.), los que avalúan en la suma de CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102'000.000,00 Mcte)

3.2. Fundamentos Jurídicos

Con el propósito de determinar cuáles son los bienes y las deudas que deben ser objeto de distribución, con ocasión al proceso de sucesión, el Código General del Proceso, prevé en el artículo 501, una audiencia

para incluir bienes o deudas para que todos los bienes relictos y todas las obligaciones sean considerados en la partición.

Para el efecto, no es suficiente identificar todos los bienes y deudas, resulta indispensable también esclarecer el significado económico individual, siendo esencial determinar los bienes y deudas que se van a distribuir y el valor asignado a cada uno de esos rubros.

Ahora bien, en el evento de presentar objeciones obliga al juez a suspender la audiencia y ordenar la práctica de pruebas necesarias para resolver, oportunidad en la que el funcionario debe conminar a los interesados a aportar los documentos y dictámenes periciales con anterioridad a la reanudación de la audiencia, con el objeto de ponerlos en conocimiento de todos los intervinientes.

También hay que decirlo, en el inventario y avalúo se deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones que se presumen de la masa sucesoral del causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*.

En el proceso de configuración de los inventarios de activos y pasivos, se concreta el patrimonio objeto de liquidación con todos los bienes que se radican en cabeza del causante lo que se presume que es elemento del patrimonio líquido y en caso de objeción, es necesario encontrar la regla especial que lo excluya.

La objeción al inventario tiene como propósito excluir una o varias partidas indebidamente incluidas o que se incluyan compensaciones que no fueron aceptadas.

Dicho en otras palabras, la finalidad de la objeción es excluir lo indebidamente incluido porque son activos que no corresponden al patrimonio objeto de la liquidación, por lo que no es posible procurar la inclusión de nuevos activos o pasivos.

3.3. Caso Concreto

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre la objeción propuesta sobre la partida antes enunciada, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 6 de junio de 2022, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el abogado Camilo Andrés Osorio Arévalo quien actúa en representación de los herederos Alba María Galindo García, Luis Carlos Galindo García, Clara María Galindo García, María Orfilia Galindo de Torres y María Carmenza Galindo en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 9 de junio de 2022

Activo.-

Partida tercera: Los frutos o arriendos percibidos por LUZ MARINA GALINDO GARCÍA respecto del inmueble urbano ubicado en la calle 3 N° 4-03/07 del municipio de Vianí – Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria N° 156-7499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, descripción, cabida y linderos: “Globo de terreno junto con la construcción e instalaciones en 11,00 metros en la calle pública, por el otro costado en 9.60 metros con la calle pública, por otro costado con el mismo Joaquín Roa” quien tiene la tenencia, uso y goce del dicho inmueble a la fecha y desde el momento que falleció el señor JOSÉ DEL CARMEN GALIINDO.

Se avalúa en CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$102'000.000,00 Mcte)

Se acepta la objeción de esta partida, en razón a que, con el material probatorio no se logró demostrar que la heredera LUZ MARINA GALINDO GARCÍA, estuviera explotando comercialmente el bien de la masa sucesoral, pues si bien, ha estado residiendo en él desde el año 2012, fecha en la que falleció su padre señor JOSÉ DEL CARMEN

GALINDO RUBIO (q.e.p.d.), los gastos que se denunciaron por porte del apoderado judicial de la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA, hacen parte de obras de mantenimiento, conservación y mejoras ejecutadas por la heredera, siendo ésta una conducta esperada por la tenedora que disfruta el bien a título gratuito, desde esa perspectiva es natural que la heredera, pretenda conservar en adecuadas condiciones la propiedad.

También hay que decir, que los gastos de conservación y preservación del bien inmueble, más no dan cuenta que de éste, se esté percibiendo algún fruto civil o natural o que se ha hecho explotación comercial del mismo.

Por otra parte, de llegar a existir, bueno es memorar, que según el artículo 1395 del Código Civil, dispone sobre la forma de distribuir los frutos que las cosas relictas han producido después de la muerte del causante y que pertenecen a los herederos sin lugar a inventariarlos, de donde se deduce la improcedencia de inventariar aquellos frutos.

Entonces, por regla general, los frutos y accesiones de la masa hereditaria producida *pos-mortem* no forman parte de la herencia distribuible dentro de proceso de sucesión, por cuanto no requiere la inclusión en la audiencia de inventaros y avalúos, diligencia que con claridad se ha dicho consiste en una relación de los bienes del causante, discriminándolos entre raíces y muebles, comprende también los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, así como una relación del pasivo.

En torno al tema que aquí se debate, de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tiene dicho¹:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil – M.P. Bechara Simancas Nicolás, 31 de octubre de 1995, Expediente N° 4416

activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

Eso quiere decir que si llegaren a existir frutos civiles que pretenden ser reclamados por este mecanismo, pertenecen a los herederos aquí reclamantes, no se hace necesario inventarlos como si se tratara de bienes o activos distintos, es decir no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien que los produjo, y pues bien pertenecen a quien se asignó el bien para ser repartidos a prorrata, pero en todo caso a éste le correspondería agotar otras vías para obtener el pago de esa obligación.

Resueltas la única objeción planteada por el apoderado de la parte intervinientes en el presente liquidatorio, se procederá a enlistar los inventarios y avalúos que se aprobaran en este auto.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA. El 50% del derecho de dominio y posesión que en vida tenía el señor JOSÉ DEL CARMEN GALINDO GALINDO (q.e.p.d.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-7499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca que se individualiza de la siguiente manera: “LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA EN EL CONSTRUIDA, (EN 11.00 METROS CON LA CALLE PÚBLICA, POR OTRO COSTADO EN 9.60 METROS CON LA CALLE PÚBLICA, POR OTRO COSTADO CON CASA Y LOTE DE NUEVE METROS (9.00M.) CON JOQUIN ROA Y POR EL ÚLTIMO COSTADO CON EL MISMO JOAQUIN ROA)”

Esta partida se avalúa en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA. El 50% del derecho de dominio y posesión que en vida tenía la señora MARIA DE JESUS GARCIA GALINDO (q.e.p.d.)

sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 57239 de la Oficina de Registro Público de Facatativá-Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran en la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1966 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí.

Esta partida se avalúa en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60'000.000,00).

PARTIDA TERCERA. El 50% del derecho de dominio y posesión que en vida tenía la señora MARÍA DE JESÚS GARCÍA DE GALINDO (q.e.p.d.), sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-57240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos se encuentran en la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1966 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí.

Esta partida se avalúa en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00 Mcte).

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1'737.243,00 Mcte), correspondiente al impuesto predial unificado que se adeuda a la Tesorería del municipio de Vianí - Cundinamarca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°156-7499, por los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

PARTIDA SEGUNDA: La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$770.124,00 Mcte) correspondiente al impuesto predial unificado cancelado por la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 156-7499, por los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

PARTIDA TERCERA: La suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$408.340,00 Mcte), correspondiente a la instalación de la acometida de energía eléctrica cancelado por la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°156-7499, de fecha 4 de agosto de 2017.

PARTIDA CUARTA: La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1'176.616,00 Mcte), correspondiente a la instalación de la acometida de gas natural, valor cancelado por la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°156-7499, de fecha en 24 cuotas hasta el 2 de mayo de 2017.

PARTIDA QUINTA: La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$598.643,00 Mcte), correspondiente a mejoras efectuadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula N°156-7499, valor cancelado por la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que prospera la objeción propuesta por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA GALINDO GARCÍA quien frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de los herederos Alba María Galindo García, Luis Carlos Galindo García, Clara María Galindo García, en lo que concierne a la partida primera tercera de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados y quedan teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresar las presentes diligencias para continuar con el trámite previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f9f23dd7c1273c38549b77798ae2c0ede8ab3df8ecb9e63dc64a75f60c2e8**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2013-016
Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)

En virtud del informe secretarial que antecede y en razón a que no se ha logrado la notificación personal del demandado Luis Leonardo Ortiz Arévalo y como quiera que éste ha presentado memoriales para solicitud de entrega de títulos judiciales a través del correo electrónico angie.vanesa1199@hotmail.com y en ese mismo se ha brindado respuesta sobre los mismos, se ordenará que por secretaría se realice la notificación personal del demandado Luis Leonardo Ortiz Arévalo en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Defensora Pública en representación de la demandada Angie Vanesa Ortiz Arévalo.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el trámite de notificación realizado por la apoderada judicial de la parte demandante a Luis Leonardo Ortiz Arévalo, con constancia de “devolución / residente ausente”.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del demandado LUIS LEONARDO ORTIZ ARÉVALO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico angie.vanesa1199@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ba92c5d82308f7c365bc9ca122e45284859a9c4ac5573f6d4ea5cf2529890c**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2015-323

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 22 de diciembre de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faaa9b63aae210bc072a896fe9a5c00ec6156ac42f922f56f1d8781b5011d73**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2017-168

**Aumento de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora YOLIMA MARÍA GODOY SIERRA en representación de su hijo MARTÍN DUVAN RIVERA GODOY a través de apoderado judicial contra el señor JOSÉ ERNESTO RIVERA PEÑALOZA, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4e0a1fcef5a02bcd3d665cc48fc82c08f7f27fbb69462c669217d9decb5**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2017-176

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la demandante, este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado JOHN FREDY FRANCO MENDIVELSO, identificado con la C.C. N° 1.070.949.290, se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR S.A.S, con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado JOHN FREDY FRANCO MENDIVELSO, identificado con la C.C. N° 1.070.949.290 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99502507f974bd3c7923b3b145d0d9d5458206c183e5fe199d3dff63f07ff417**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2018-082

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud de terminación del proceso presentada personalmente por el ejecutado FABIO QUIMBAYA GONZÁLEZ, LAURA CAMILA QUIMBAYA HERNÁNDEZ y JUAN DIEGO QUIMBAYA HERNÁNDEZ, se observa que conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., será procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de SANDRA CONSUELO HERNÁNDEZ BELLO y LAURA CAMILA QUIMBAYA HERNÁNDEZ contra FABIO QUIMBAYA GONZÁLEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado FABIO QUIMBAYA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 80.537.756:

- Título judicial N° 409000000151030 de fecha 02/12/2021 por valor de \$730.676,00
- Título judicial N° 409000000151641 de fecha 30/12/2021 por valor de \$319.875,00
- Título judicial N° 409000000151805 de fecha 13/01/2022 por valor de \$1.366.510,00
- Título judicial N° 409000000152202 de fecha 04/02/2022 por valor de \$167.927,00
- Título judicial N° 409000000152790 de fecha 04/03/2022 por valor de \$480.138,00



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

- Título judicial N° 409000000153396 de fecha 02/04/2022 por valor de \$750.627,00
- Título judicial N° 409000000153893 de fecha 02/05/2022 por valor de \$768.401,00
- Título judicial N° 409000000154520 de fecha 02/06/2022 por valor de \$761.801,00
- Título judicial N° 409000000154611 de fecha 06/06/2022 por valor de \$29.468,00
- Título judicial N° 409000000155253 de fecha 07/07/2022 por valor de \$768.401,00
- Título judicial N° 409000000155819 de fecha 04/08/2022 por valor de \$768.401,00
- Título judicial N° 409000000156415 de fecha 05/09/2022 por valor de \$768.401,00
- Título judicial N° 409000000156933 de fecha 03/10/2022 por valor de \$768.401,00
- Título judicial N° 409000000157618 de fecha 08/11/2022 por valor de \$768.401,00
- Título judicial N° 409000000158084 de fecha 30/11/2022 por valor de \$768.401,00
- Título judicial N° 409000000158497 de fecha 20/12/2022 por valor de \$357.683,00
- Título judicial N° 409000000158787 de fecha 27/12/2022 por valor de \$1.399.125,00

TERCERO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado FABIO QUIMBAYA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 80.537.756. Oficiar TransUnión.

CUARTO: LEVANTAR el impedimento de la salida del país del demandado FABIO QUIMBAYA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. N° 80.537.756 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias, toda vez que a la fecha los alimentarios son mayores de edad. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas respecto del embargo y retención del salario y prestaciones sociales



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

que devenga el demandado FABIO QUIMBAYA GONZÁLEZ,
identificado con la C.C. N° 80.537.756.

Oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

SEXTO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd4c273b1f60c9985f983bbe4414021cecca7da5866fc86722bb43993129e1**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-006

Sucesión

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta su deseo de desglosar los documentos aportados en físico en la demanda, dicha solicitud se declara improcedente, toda vez que no se tiene conocimiento si el trámite sucesoral está siendo tramitado ante el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, razón por la que no podría ordenarse su desglose toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

DENEGAR la solicitud de desglose presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por improcedente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d6929aacb87047d81b83141aa9fc7c714135a266edec247d6fed0f1204441**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-093

Divorcio

De acuerdo con el informe secretarial y el presentado por el Escribiente del juzgado este,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante y demandado para que aporten los registros civiles de nacimiento con el fin de cumplir con lo dispuesto en el ordinal quinto en la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022.

Comunicar a las partes y a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cef337cc1128a05e35c210307c96991fa59fd8be0a5b8ef84e513ab1b8b607**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2020-119

Liquidación de sociedad patrimonial

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. este despacho,

DISPONE

INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre los ex compañeros permanentes EDITH REYES MURCIA y OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.
- 2. INDICAR** por qué razón y por economía procesal, no tramita la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial ante el proceso de sucesión del causante OCTAVIO GUTIÉRREZ ARÉVALO (q.e.p.d.) y que se encuentra en curso ante este mismo juzgado bajo el radicado N° 2021-145

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec8608b5ad31acd85e06f5db286edcfa8a4009f083a2512126f2104cb45aad**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2014-194

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el demandado JHON FREDY ORTIZ BAEZ, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado no acreditó el pago de lo adeudado dentro de los términos previstos para tal efecto, como tampoco propuso excepciones de mérito por intermedio de apoderado judicial, este despacho dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma indicada en la providencia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del presente proceso. **NO HAY LUGAR** a fijar agencias en derecho toda vez que la parte demandante estuvo representada por Defensor de Familia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cca838b9bec51518af0215be2c51cafc7fc7ceab8ed93473703b57484c36dd**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2021-147

Unión Marital de Hecho

De acuerdo con el informe secretarial se,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, informe si realizó el trámite de notificación de los vinculados Cristina Peña, Jonathan Peña y Jorge Alexander Peña de acuerdo con lo ordenado en la audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8682ab178703e6762dae69db9800681d60fd09a788cf6c80403c45699b8a9f9**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-272

Privación de patria potestad

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a emplazar para la notificación personal de la parte demandada, toda vez que la parte actora manifiesta desconocer la dirección física y electrónica, por éste ostentar la calidad de habitante de calle, enmarcándose dicha situación dentro de lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en consecuencia, este Despacho,

DISPONE

PROCEDER EMPLAZAR PARA LA NOTIFICACIÓN del(a) demandado(a) JULIO CÉSAR PRIETO, en los términos contemplados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10a751653e44aef8acff98b15a8c9908ac39eba621e0f365ecbb61d3bbc5fe6**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-222

Adjudicación judicial de apoyos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho,

DISPONE

CORRER TRASLADO a los interesados y al Ministerio Público del informe de valoración realizado a Laura Elsa González de Fuquen por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo 036, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e7d859879c7c8220d18774b7500fc7b718ffa39ab222108a703117f33c92**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-264

Impugnación de paternidad

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que la parte demandada, no se opuso al desistimiento de las pretensiones, será del caso aceptar el desistimiento solicitado por la parte demandante, por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de IMPUGNACIÓN DE PARTERNIDAD de PAULA GERALDINNE SUÁRE MOLINA contra FABIÁN ANDRÉS SUÁREZ CASTILLO y WILSON JAVIER SUÁREZ CASTILLO en su calidad de herederos del señor JORGE ELIÉCER SUÁREZ ARANDIA (q.e.p.d.), por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Cristina Isabel Mesias Velasco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8501791f9039819c6bfa82fe58c051246653d35b2a2023b566c124c964c39**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-101

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que ANA JULIA GORDILLO DE PEÑA, GABRIEL ENRIQUE GORDILLO GORDILLO, CARLOS YESID GORDILLO VARGAS, MARÍA HELENA GORDILLO GORDILLO y REINA OMAIRA BEJARANO GORDILLO, se hicieron presentes dentro del presente proceso como herederos determinados de la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO (q.e.p.d.) y por secretaría se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, **sin acreditarse su legitimación y**, como tampoco hubo pronunciamiento frente a la contestación de la demanda para que aportaran prueba sumaria que los acreditara como herederos determinados de la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO (q.e.p.d.), no se reconocerán en dicha calidad.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados de la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la los Herederos Indeterminados de la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Ricardo Molano.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA a los señores ANA JULIA GORDILLO DE PEÑA, GABRIEL ENRIQUE GORDILLO GORDILLO, CARLOS YESID GORDILLO VARGAS, MARÍA HELENA GORDILLO GORDILLO y REINA OMAIRA BEJARANO GORDILLO como herederos determinados de la señora ROSA MARÍA GORDILLO GORDILLO (q.e.p.d.) en razón a que no acreditaron su calidad dentro del término de traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72061a79941ca3f9cbb481f653d3e4bf34d975b150c60839fa1e057b6a08da1**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2022-108

Unión marital de hecho

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR SURTIDO el emplazamiento realizado a los Herederos Indeterminados del señor OMAR URIEL ROMERO NIETO (q.e.p.d.) de acuerdo al procedimiento ordenado por los artículos 293 y 108 del C.G.P., toda vez que ya transcurrieron 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no ha comparecido al Despacho, por lo que se procederá a nombrarle Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

SEGUNDO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de la los Herederos Indeterminados del señor OMAR URIEL ROMERO NIETO (q.e.p.d.), al(a) Doctor(a) Liliana Botero.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del artículo 47 del C.G.P.

COMUNICAR el nombramiento al auxiliar designado mediante telegrama en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. DIEGO ALEJANDRO MESA CARDOZO como apoderado principal y la Dra. LAURA DANIELA MAHECHA VELÁSQUEZ como apoderada sustituta de la demandante señora DORA YANITH RODRÍGUEZ PABÓN obrantes en el expediente.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d85edaffda3972f6ed36d9dddf3883f7576988f3bbd62efbdfbb6af1c21aeb**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-123
Aumento de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió en silencio el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **7 DE MARZO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Copia de la cédula de Blanca Cecilia Moreno Romero
2. Registro civil de nacimiento de José Mariana Toro Moreno
3. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 1º de agosto de 2021 suscrito entre Tito René Hernández Perdomo y Blanca Cecilia Moreno Romero.
4. Certificado de estudios de José Mariana Toro Moreno expedida por el Colegio Nuestra Señora de la Misericordias
5. Relación de inventario de manutención de José Mariana Toro Moreno



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

6. Comprobantes de compra de mercado, de pago de servicios públicos, internet, arriendo, educación y vestuario.
7. Escritura Pública N° 1403 de fecha 29 de marzo de 2019 de la Notaría Novena de Bogotá D.C.
8. Acta de audiencia de fecha 1° de diciembre de 2017 celebrada ante la Comisaría de Familia de Líbano – Tolima dentro del proceso de Violencia Familiar.
9. Acta de conciliación prejudicial de fecha 2 de diciembre de 2017 celebrada ante la Comisaría de Familia de Líbano – Tolima.
10. Citación de la Fiscalía Tercera Local del Líbano (Tolima) dirigida a la señora Blanca Cecilia Moreno Romero como denunciante dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar
11. Copia de la tarjeta de identidad de José Mariana Toro Moreno.
12. Certificados de estudios de José Mariana Toro Moreno expedido por el Colegio Parroquial La Asunción
13. Acta de conciliación de fecha 8 de junio de 2022 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá

Oficio

OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL para que certifique, si el señor JOSÉ DIDIER TORO SIERRA, identificado con la C.C. N° 93.294.611 si es beneficiario de la asignación de retiro, el valor de dicha asignación y demás prestaciones legales y extralegales que recibe.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Comprobantes de depósito de Redeban – Bancolombia de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022 a nombre de Valentina Toro Escobar.
2. Comprobantes de depósito de Redeban – Bancolombia de los meses de octubre de 2021, junio, julio y agosto de 2022 a nombre de Blanca Moreno.
3. Desprendible de nómina de José Didier Toro Sierra del mes de diciembre de 2021
4. Registro civil de nacimiento de Kennia Valentina Toro Escobar
5. Comprobantes de depósito de Nequi y Redeban – Bancolombia de los meses de junio, mayo y agosto de 2022 a nombre e Jhonatan Toro Escobar
6. Consignación 7 de septiembre de 2020 a nombre de Blanca Moreno
7. Registro civil de nacimiento Jonnathan Steven Torro Escobar



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

8. Resolución “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 87% al Sr IJ® Toro Sierra José Didier, con c.c. No. 93294611”
9. Liquidación de asignación de retiro de José Didier Toro Sierra de fecha 15/12/2020
10. Acta de diligencia de instrucción y juzgamiento de fecha 20 de agosto de 2020 adelantada ante el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha dentro del proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad N° 2019-341
11. Declaración extraproceso rendida por José Didier Toro Sierra.
12. Declaración extraproceso rendida por José Vicente Toro.
13. Consulta de proceso de alimentos 110013110003200400841100
14. Reporte consolidado de pagos por EMPL

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de MIGUEL HUMBERTO TORO SIERRA, LUZ SLENDY TORO SIERRA y ALIX NEIRA ALBINO FLOREZ.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora BLANCA CECILIA MORERNO ROMERO y al señor JOSÉ DIDIER TORO SIERRA para que absuelvan interrogatorio de parte.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa5801717ff52651d00cf1f892291873afd774e09b3c16325fb6ef77c1a2c0**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Facatativá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-198
Fijación de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado LUIS ALEJANDRO MARTÍN BATISTA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Uniagraria de Colombia, sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **7 DE MARZO** del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:00PM, para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

1. Acta de conciliación extrajudicial fracasada de fijación de cuota de alimentos – custodia y visitas de fecha 16 de junio de 2022 celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.
2. Resolución N° 233 de fecha 22 de julio de 2022 emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

3. Copia del registro civil de nacimiento de Valentina Martin Acosta
4. Copia de la cédula de ciudadanía Luis Alejandro Martín Batista
5. Copia de la cédula de ciudadanía de Mónica Brigit Acosta Bejarano
6. Certificación laboral de Mónica Brigit Acosta Bejarano expedido por el Instituto de Rehabilitación y Habilidadación Infantil EMMANUEL
7. Contrato de prestación de servicios N° 078-2022 de Luis Alejandro Martín Batista
8. Planilla integrada autoliquidación de aportes de Luis Alejandro Martín Batista
9. Certificación de estudio de Luis Alejandro Martín Batista expedida por la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior (CUN)

Testimoniales

RECIBIR la declaración de CAMILO ENRIQUE MARTÍN BATISTA y MARTHA CECILIA BATISTA BERMÚDEZ

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Alejandro Martín Batista
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Martha Batista Bermúdez
3. Declaración extraprocesal de Luis Alejandro Martín Batista con presentación personal
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Camilo Enrique Martín Batista
5. Copia del registro civil de nacimiento de Luis Alejandro Martín Batista

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora MÓNICA BRIGIT ACOSTA BEJARANO y al señor LUIS ALEJANDRO MARTÍN BATISTA para que absuelvan interrogatorio de parte.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bb935578b37d8ba4636d8cdce9dee5c97120399b3c55105e392a60719ac35d**

Documento generado en 24/01/2023 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>